

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



**SALA CIVIL
ÁREA CONSTITUCIONAL**

**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)
(Decisión discutida y aprobada en Sala de la fecha)

Tutela Rad. N° 11001 2203 000 2021 02592 00

Accionantes: José Pastor Carreño Hernández y otros

Accionados: Juzgado 39 Civil del Circuito de Bogotá y otros

1. ASUNTO A RESOLVER

Sobre la procedencia de la acción de tutela formulada por José Pastor Carreño Hernández, Marco Aurelio Rengifo Bejarano y Socorro Carreño Hernández contra el Juzgado 39 Civil del Circuito de Bogotá, la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá y el señor Tacha Díaz Waldo, por la vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia.

2. SÍNTESIS DEL MECANISMO

2.1. Los accionantes, a través de apoderado, fundaron la solicitud de amparo en los siguientes hechos:

2.1.1. Ejercen la posesión del inmueble denominado “*La Suiza*” distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria N°. 50S-519134, desde hace aproximadamente 42 años, de manera quieta, pacífica e ininterrumpida. Han realizado mejoras, tales como mantenimiento de cercas y podas, además, han pagado los servicios públicos domiciliarios.

2.1.2. Manifiestan que entraron en posesión por entrega que le hiciera el anterior propietario, señor Uvaldo Autenio Medina Fonseca, sin documento de compraventa ni contrato de arrendamiento desde el año 1979, empero, por escritura pública N°. 1443 de 14 de marzo de 1989, el señor Tacha Díaz Waldo adujo que compró el inmueble al señor Medina, sin que aquel haya ejercido la posesión del predio.

2.1.3. El señor Waldo Tacha vendió el inmueble a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, y se iniciaron obras de encerramiento en los terrenos sin tener en cuenta el tiempo de posesión que ellos llevan.

2.1.4. Afirman que la Empresa accionada debería tenerlos en cuenta en las negociaciones y no ser despojados del predio, ya que el señor Waldo Tacha no ha ejercido ninguna posesión ni le hicieron la entrega del inmueble por parte del anterior propietario.

2.1.5. Sostienen que la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá realizó entrevistas en el inmueble, desconociendo los derechos de las personas de la tercera edad que allí habitan.

2.1.6. Alegaron la ausencia de notificación de la demanda e indebida representación en la actuación surtida en el proceso de expropiación N°. 11001310303920180024900 que cursa en el Juzgado 39 Civil del Circuito de Bogotá, ya que no se surtió en debida forma, considerando que la actuación está afectada de nulidad.

2.2. Con fundamento en lo anterior, solicitaron: (i) *“se decrete la nulidad por indebida notificación dentro del proceso que cursa en el juzgado 39 civil del circuito bajo el radicado 11001310303920180024900 proceso expropiación”*; (ii) *“se ordene suspender todo trámite que se realice en desarrollo de las providencias objeto o del cual se promueve el presente incidente de nulidad por indebida notificación”*; (iii) se vincule a los accionantes *“a la oferta de compra por parte de la empresa de acueducto y alcantarillado de Bogotá o en su defecto que se tengan como parte integral dentro del proceso que cursa en el juzgado 39 civil del circuito de Bogotá bajo el radicado 11001310303920180024900”*.

3. RÉPLICA

3.1. El Juez 39 Civil del Circuito de Bogotá se pronunció indicando que conoció del proceso de expropiación adelantado por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá contra el señor Waldo Tacha Díaz,

con el radicado bajo el N°. 2018-00249. En ese trámite, el demandado fue notificado personalmente el 12 de julio de 2018, presentando oposición frente al avalúo del inmueble y la indemnización. Proferido el fallo, se interpuso recurso de apelación, el cual fue declarado desierto por no haberse cancelado las copias ordenadas.

Manifestó que los accionantes no realizaron intervención alguna al interior del proceso de expropiación. Advirtió que con base en los mismos hechos, los gestores presentaron otra petición de amparo contra ese mismo Despacho judicial radicada bajo el N°. 2021-02129 que también fue conocida por este Tribunal, respecto del cual se emitió sentencia el 29 de septiembre de 2021, que declaró la improsperidad de la tutela.

3.2. El apoderado de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá manifestó que mediante Resolución N°. 090 de 6 de febrero de 2018 decretó la expropiación del inmueble objeto de la acción de tutela con destino a la ejecución del proyecto: *“Construcción Sistema Tanque Los Soches, en la Localidad de San Cristóbal Sur Bogotá”*. Refiere que una vez firmada la promesa de compraventa al señor Waldo Tacha Díaz, se evidenció: *“la presencia de un rancho de latas en zinc de aproximadamente 13 m2, (...)”*, recalcando que en visita realizada el 3 de septiembre de 2020, no se evidenció la presencia de ninguna invasión, ni tampoco de las personas que manifiestan ser poseedoras por más de 42 años. Se opone al trámite de la acción de tutela como quiera que la Entidad ha cumplido la normatividad vigente que rige en la materia dentro del proceso de enajenación voluntaria y en el proceso judicial de expropiación, bajo el radicado 2018-00249 y que no ha violado el derecho fundamental al debido proceso o algún otro derecho de los accionantes.

4. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

4.1. En el caso objeto de estudio, los accionantes pretenden, en síntesis, que se decrete la nulidad de la actuación surtida en el proceso de expropiación y se ordene al Juzgado Treinta y Nueve Civil del Circuito de Bogotá suspender el trámite procesal, sin embargo, se observa que los accionantes ya habían formulado una acción constitucional contra el citado despacho judicial en la que solicitaron la nulidad del proceso por indebida notificación, mecanismo que fue decidido por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, bajo el radicado N°. 11001220300020210212900, en sentencia del 29 de septiembre del año en curso¹, en el sentido de negar

¹ Sentencia de 19 de septiembre de 2021, expediente N°. 2021 002129 00, M.P. María Patricia Cruz Miranda.

la protección invocada ante la falta de legitimación en la causa por activa, toda vez que el abogado quien presentó la acción de tutela no allegó en su oportunidad el poder para obrar en nombre de los accionantes.

4.2. Aunque en esta ocasión el profesional del derecho aportó el poder otorgado para iniciar la presente acción, considera la Sala que no es viable analizar de fondo la controversia planteada, en la medida en que la entrega provisional del predio a favor de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá se realizó el 14 de junio de 2019 y la sentencia de expropiación se dictó el 30 de octubre de 2020, lo que significa que para la fecha en que se formuló esta acción -22 de noviembre de 2021-, transcurrió un lapso superior a un año, situación que deja en evidencia el incumplimiento del presupuesto de la inmediatez, dado que este instrumento no se formuló dentro de un término oportuno y razonable.

Sobre el requisito de la inmediatez la jurisprudencia ha precisado: *“La actora no puede acudir a esta senda de resguardo para señalar la vulneración de sus prerrogativas, pues, pese a que no existe término de caducidad para interponer la tutela, sí se impone ejercerla dentro de un plazo razonablemente prudencial, que no es otro que el de seis (6) meses jurisprudencialmente establecidos al efecto, y ello en aras de que no se desnaturalice su razón de ser que no es otra que la salvaguarda inmediata de los derechos fundamentales de la persona, más aún cuando la premura que se precisa para predicar lo grave del perjuicio, justamente por lo distante del hecho en el tiempo, se desestructura de suyo”* (CSJ, STC1059-2018 del 1 de febrero de 2018, reiterada en sentencia STC5522-2020).

En esa misma línea, el Alto Tribunal Constitucional ha dicho que *“permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos”* (Corte Constitucional, sentencia SU-098 de 2018).

4.3. Por lo anterior, se denegará la protección constitucional reclamada.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, actuando como Juez Constitucional,

5. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo invocado por **José Pastor Carreño Hernández, Marco Aurelio Rengifo Bejarano y Socorro Carreño Hernández**, por las razones consignadas en esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia por el medio más expedito.

TERCERO: ENVIAR el expediente de tutela a la H. Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo emitido, siempre que el mismo no fuere impugnado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Los Magistrados,

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Firmado Por:

**Martha Isabel Garcia Serrano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Ruth Elena Galvis Vergara
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Ivan Dario Zuluaga Cardona
Magistrado
Sala 010 Civil**

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4c360e7fcdf727c590a000a11b97f097ea5f4d37f2382cd34fa7ae2c979fe
899**

Documento generado en 01/12/2021 03:24:56 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

AVISA

Que mediante providencia calendada PRIMERO (1) de DICIEMBRE de DOS MIL VEINTIUNO (2021), el Magistrado (a) MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO, **NEGO** la acción de tutela radicada con el No. 11001220300020210259200 formulada por **JOSE PASTOR CARREÑO HERNANDEZ, MARCO AURELIO RENGIFO BEJARANO Y SOCORRO CARREÑO HERNANDEZ** contra **LA EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA Y OTROS**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

A LAS PARTES E INTERVINIENTES EN EL PROCESO OBJETO DE TUTELA No 11001310303920180024900 Y A LOS DEMAS INTERESADOS EN ESTA MECANISMO ESPECIAL

Se fija el presente aviso en la página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, por el término de un (1) día.

SE FIJA: 7 DE DICIEMBRE DE 2021 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 7 DE DICIEMBRE DE 2021 A LAS 05:00 P.M.

MARGARITA MENDOZA PALACIO

SECRETARIA

Elaboró: Hernan Alean